

AUTO No. 03075

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2004ER16520 del 12 de mayo de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, emitió el Concepto Técnico No. 1998 del 15 de marzo de 2005, consideró técnicamente viable la tala de tres mil seiscientos treinta y un (3631) arboles, poda de formación y estabilidad de mil ciento ochenta (1180) árboles y el traslado y reubicación de nueve (9) árboles, para un total de cuatro mil ochocientos veinte (4820) árboles, ubicados en espacio privado del sector de Guaymaral, Hacienda el Bosque localidad de Suba de la ciudad de Bogotá.

El referido Concepto estableció que se debía garantizar la persistencia del recurso forestal talado mediante el pago de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$ 286.438.102), equivalentes a 2774.99 IVP y 749.25 SMMLV, por concepto de Compensación; así mismo, por concepto de evaluación y seguimiento la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$381.500).

Que mediante auto No. 882 del 11 de abril de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, inició el trámite administrativo ambiental en favor de la INMOBILIARIA MAZUERA S.A., identificada con Nit. No. 800.185.295-1.

AUTO No. 03075

Que mediante Resolución No. 336 del 30 de enero de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA autorizó a la INMOBILIARIA MAZUERA S.A., identificada con Nit. No. 800.185.295-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar la tala de tres mil seiscientos treinta y un (3.631) arboles, poda de formación y estabilidad de mil ciento ochenta (1.180) árboles y el traslado y reubicación de nueve (09) árboles, para un total de cuatro mil ochocientos veinte (4.820) árboles, ubicados en espacio privado del sector de Guaymaral, Hacienda el Bosque, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. De igual forma, se determinó que el beneficiario debía pagar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$ 286.438.102), equivalentes a 2774.99 IVP y 749.25 SMMLV, por concepto de Compensación.

Que dicho acto administrativo fue notificado mediante edicto del 10 de diciembre de 2009, cobrando ejecutoria el 31 de diciembre de 2009. Que, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 16 de julio de 2012, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 05325 del 25 de julio de 2012, el cual verificó lo autorizado mediante el Concepto Técnico No. 1998 del 15 de marzo de 2005, señalando que: “Se evidenció que las actividades silviculturales autorizadas para tala tres mil seiscientos treinta y un (3631) arboles, poda de formación y estabilidad de mil ciento ochenta (1180) árboles y el traslado y reubicación de nueve (09) árboles, se ejecutaron parcialmente ya que para los arboles de traslado se encontró que no se realizó el procedimiento silvicultural autorizado (...)”.

Que el autorizado acreditó el pago parcial por concepto de “EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO”, mediante el por valor de TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$304.500), quedando un saldo pendiente por cancelar de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$77.000), información verificable a folio 04, tomo I de dicho expediente.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta Entidad, y previa revisión del expediente administrativo DM-03-2005-1334, se evidenció mediante certificación expedida el día 31 de julio de 2017, que hasta la fecha no se identificó por parte de la INMOBILIARIA MAZUERA S.A., identificada con NIT. 800.185.295-1, soporte de pago por concepto de compensación por la suma de (\$ 286.438.102), y por concepto de evaluación y seguimiento, el saldo pendiente por cancelar de (\$77.000).

Que, mediante Resolución No. 2367 del 18 de septiembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA exigió a la INMOBILIARIA MAZUERA S.A., identificada con NIT. 800.185.295-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, el pago de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOS**

AUTO No. 03075

PESOS (\$ 286.438.102) M/CTE, por concepto de Compensación; y de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$77.000) M/CTE**, por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 27 de septiembre de 2018, al Señor SERGIO NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.460, en calidad de autorizado de la sociedad AMARILO S.A.S. (antes INMOBILIARIA MAZUERA S.A.), identificada con NIT. 800.185.295-1, quedando debidamente ejecutoriada el día 28 de febrero de 2020.

Que mediante radicado No. 2018ER233926 del 4 de octubre de 2018, el señor JOSÉ HERNÁN ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.254.913 de Facatativá, en calidad de Representante Legal de la sociedad AMARILO S.A.S. (antes INMOBILIARIA MAZUERA S.A.), identificada con NIT. 800.185.295-1, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2367 del 18 de septiembre de 2017.

En la solicitud, el libelista afirma que han transcurrido más de cinco años desde la expedición de la Resolución No. 336 del 30 de enero de 2008, por medio de la cual se autorizó el tratamiento silvicultural, tiempo en que la administración no realizó las acciones tendientes a cobrar dicha obligación, con sustento en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo y en la Ley 1066 de 2006.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, mediante **Resolución No. 02244 del 29 de agosto de 2019**, resuelve recuro contra la Resolución No. 2367 del 18 de septiembre de 2017, en su artículo segundo niega la solicitud de decaimiento del acto administrativo por la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1336 de 2008, contenida en la Resolución No. 2367 del 18 de septiembre de 2017 teniendo en cuenta que hasta el momento no ha transcurrido el término que la ley consagra, esto es, cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago y en su artículo tercero CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No. 2367 del 18 de septiembre de 2017.

Que la anterior resolución, fue notificada por aviso el día 27 de febrero de 2020.

Que el señor JOSE HERNAN ARIAS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.254.91, representante legal de la sociedad AMARILOS S.A.S (antes INMOBILIARIA MAZUERA S.A.), identificada con NIT. 800.185.295-1, mediante radicado número 2020ER59809 del 17 de marzo de 2020, allego recibo de pago número **4740382 del 13/03/2020** por concepto de Compensación por el valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS (\$**

AUTO No. 03075

286.438.102) MCTE y recibo número **4740375** del **13/03/2020** por concepto de evaluación y seguimiento por valor de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$77.000) M/CTE.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.* Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la*

Página 4 de 7

AUTO No. 03075

publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales*

AUTO No. 03075

distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-2005-1334**, toda vez que se pudo identificar el cumplimiento de la obligación, generadas por concepto de compensación; evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **DM-03-2005-1334**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **DM-03-2005-1334**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente providencia a la sociedad **AMARILO S.A.S.** (antes **INMOBILIARIA MAZUERA S.A.**), identificada con Nit.800.185.295-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 A No. 90 - 12, de la ciudad de Bogotá D.C

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la

Página 6 de 7

AUTO No. 03075

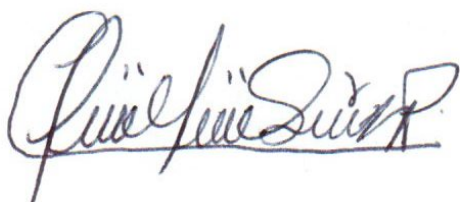
Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de septiembre del 2020



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: DM-03-2005-1334

Elaboró:

ERIKA ARENAS PARDO	C.C: 52520548	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201059 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/08/2020
--------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/08/2020
-------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/09/2020
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------